

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00551-00 (Corrección Registro Civil)

La señora **GLORIA PATRICIA LANDINEZ MERCHAN** a través de apoderada judicial presenta demanda, para que previo al trámite surtido dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar que la fecha correcta de nacimiento de la señora LANDINEZ MERCHAN, es veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Ordenar al Notario cuatro (04) del círculo de Bogotá D.C., corregir o sustituir el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la señora LANDINEZ MERCHAN.

- La inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de nacimiento (Folio 241 del libro número 163) o al que realice la sustitución.

Presenta como fundamento fáctico de su accionar los siguientes hechos:

- La señora GLORIA PATRICIA LANDINEZ MERCHAN nació el 29 de mayo de 1959 en la clínica Palermo de la ciudad de Bogotá, donde al día siguiente (30 de mayo de 1959) fue bautizada por el ministro P. Wenceslao Ibarria, O.C.D.

- Dicho acto se inscribió en el libro número 23, Folio número 28, acta número 52 del libro de bautismos de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Bogotá D.C.

- Para el 03 de mayo de 1960 su progenitor el señor HECTOR LANDINEZ, compareció ante el Notario Cuarto (04) del círculo de Bogotá, para registrar el nacimiento de su hija GLORIA PATRICIA LANDINEZ MERCHAN.

- El funcionario que realiza la correspondiente inscripción por error involuntario se equivocó al escribir el año de nacimiento, pues se expidió el registro civil de nacimiento con fecha de 29 de mayo de 1960, cuando la fecha verdadera es 29 de mayo de 1959, evidenciándose a simple vista un error del funcionario ya que el progenitor se acercó el día 03 de mayo de 1960 y se inscribió una fecha futura. (29 de mayo de 1960).

- Por lo que, le es necesario adelantar este trámite para poder participar dentro del trámite sucesoral que se adelanta en la Notaría Única de Cajicá – Cundinamarca.

Presentada la demanda, el Despacho admitió la causa el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) impartiendo el trámite establecido en el artículo 577 y s.s., decretado las pruebas pertinentes de conformidad al artículo 579 numeral 2 de la norma en comento.

Estando las diligencias en la oportunidad correspondiente, pues no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuando y establecido en debida forma los presupuestos procesales proceden el despacho a estudiar la viabilidad de la declaración de fondo que se reclama.

## CONSIDERACIONES

La decisión que aquí se debe adoptar es de fondo, en la medida que verificados los presupuestos procesales se estableció que se encuentra plenamente reunidos, una vez practicadas las pruebas oportunamente solicitadas por el demandante y que fueron decretadas en providencia anterior.

Se reitera que la solicitante a través de este diligenciamiento pretende se corrija su registro civil de nacimiento, en lo que tiene que ver con el año en que se produjo su nacimiento, que afirma aconteció en el año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y no en el año de mil novecientos sesenta (1960) como quedó sentado en el registro civil de nacimiento efectuado el tres (3) de mayo de mil novecientos sesenta (1960) en la Notaria Cuarta de esta ciudad.

De conformidad con el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>, toda modificación en el registro del estado civil que implique un cambio de este requiere de decisión judicial en firme que la ordene.

Una declaratoria como la aquí pretendida indudablemente, como pasa a verse tiene relación directa con la situación jurídica de la solicitante con la familia y la sociedad para establecer su verdadera identidad (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970), es decir, su estado civil<sup>2</sup>.

A partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970<sup>3</sup>, la única prueba válida para acreditar el estado civil de una persona es la copia de la correspondiente acta del registro civil o el certificado de esta (art. 106 del citado decreto<sup>4</sup>), los actos relacionados con el estado civil de una persona ocurridos a partir de la vigencia de este decreto, deben inscribirse en registro civil, siendo esta la única prueba válida de tal hecho o acto, los ocurridos a partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938<sup>5</sup>, podían acreditarse con la copia de la partida eclesiástica correspondiente o con el registro civil realizado con fundamento en estas (artículo 105 del citado decreto<sup>6</sup>).

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>**. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>**. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

<sup>3</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

<sup>4</sup> **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre registro civil y cementerios.

<sup>6</sup> **ARTICULO 105. <HECHOS POSTERIORES AL 1933>**. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo [100](#).

Como quiera que el nacimiento de la señora GLORIA PATRICIA LANDINEZ MERCHAN se produjo antes de 1970, este hecho puede acreditarlo con la correspondiente acta de bautismo que así lo establezca realizada para entonces bajo el seno de la Iglesia Católica, en este orden de ideas, se tiene que conforme ese documento cuya copia apporto al expediente se señala que el día treinta (30) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) fue bautizada en La Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, Gloria Patricia Landinez Merchán quien nació el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

De la copia del registro civil de nacimiento de la aquí solicitante se tiene que su progenitor Héctor Landinez se presentó a denunciar su nacimiento el día 3 de mayo de 1960, siendo este acto posterior a la fecha en que se celebró el bautizo y que permite inferir que efectivamente se incurrió en un error al registrar la fecha en que nació la señora Gloria Patricia Landinez Merchán, pues es claro que el nacimiento acaeció con anterioridad a la data impuesta en el registro civil.

Entonces, siendo claro que el nacimiento de la señora Gloria Patricia Landinez Merchán ocurrió el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y que el registro civil que da cuenta de tal acto presenta un error en el año, resulta procedente la corrección solicitada para que este documento responda a la realidad de la que da cuenta, ordenándose en consecuencia, al funcionario que sentó el registro proceda a su corrección.

Sin que amerite más consideraciones ante la claridad el asunto aquí presentado, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DEBOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento correspondiente a la señora **GLORIA PATRICIA LANDINEZ MERCHÁN** sentado en la Notaria Cuarta de esta ciudad a folio 241 del libro 163, para señalar que la fecha correcta del nacimiento de la inscrita es el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y no como allí quedo consignado. Líbrese oficio a la citada Notaria, comunicando esta decisión acompañando copia autentica de este fallo, para que proceda a registrar la corrección señalada.

**Segundo: DECRETAR** la terminación del presente proceso.

---

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.

**Tercero. ORDENAR** y una vez realizadas las desanotaciones del caso, el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f6de7f02ae941bec32eb06d85400ff292a8a5cec89665a4e51ceebb5fa62ac**

Documento generado en 09/02/2023 07:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**